

pel representa en semejantes contratos? No encuentro que ejerza ni represente otro que el de dar á su muger la licencia que por disposicion de la ley 55 de Toro es necesaria para su validacion, y en dándosela cumple con lo que está de su parte. Pues si nada mas hace ni tiene que hacer en el caso de que no quiera obligarse como principal ó fiador de su muger, ¿por qué razon ponen ni á qué viene la renunciacion de dichas leyes, y el obligar al marido sin su expreso mandato? No puedo atinar con las razones en que se afianzan, pues algunos, á quienes por tener fama de hábiles en el vulgo lo he preguntado, no me dieron otra respuesta que la de concurrir dos personas en la escritura, sin discernir los respetos y fines á que se dirige su concurrencia; y otros, que lo hacian por haber visto practicar así á sus maestros. Para evitar errores prevengo al escribano que si en el caso propuesto ordena el instrumento en la forma indicada sin expreso mandato del marido, está obligado en conciencia á reintegrarle de los daños en que por ello se le irroguen, sin que de esta responsabilidad pueda eximirle ni servir de disculpa el alegar que se le leyó la escritura, y la otorgó y firmó, ni que todos (excepto el pupilo, la muger, el soldado y el aldeano) deben saber las leyes concernientes á contratos y últimas voluntades¹; ni el que debe aconsejarse de letrado, porque los mas de los contrayentes ignoran la naturaleza de los contratos, estan persuadidos que deben ordenarse así por precision, y por lo mismo los otorgan sin saber lo que hacen, y muchas veces sin haber entendido radicalmente su contexto, aunque tengan medianos talentos; y si preguntan qué cláusulas y renunciaciones son aquellas, y qué efectos causan, como les responden unos escribanos con malicia, y los mas con ignorancia, que son de estilo, quedan satisfechos, sin que se les ofrezca réplica ni duda. Así que, el modo de ordenar la escritura es, que la muger, como única contrayente y aceptante, lleve sola la voz en ella, y despues de puesta la cláusula de la licencia segun el párrafo 9, prosiga con lo dispositivo del contrato, haga el juramento conforme está extendido en el párrafo 16, y despues de todo lo referido, que el marido se obligue solamente á haber por firme la licencia y no revocarla: por cuya razon y no por otra, firmará, si sabe, el instrumento, y si no un testigo por él á su ruego, y nada mas; pero si instruido de los defectos del contrato, quiere obligarse de mancomun con su muger, ó como su fiador, se ordenará la escritura con las cláusulas correspondientes á la mancomunidad y fianza.

19. No es suficiente que el juramento se ponga en la escritura que otorga la muger ú otro á quien está permitido jurar los contratos, sino que debe el escribano recibírselo en solemne forma (para lo cual tiene autoridad, porque hace oficio de juez), y de ello dar fe, y

¹ LL. ult. al fin tit. 1. part. 1. y 31. tit. 14. part. 5.

de otra suerte no cumple con su obligacion. Tambien le advierto que no solo debe leer la escritura muy despacio á los otorgantes para que la entiendan, sino preguntarles despues de leida: *si la otorgan así*, y aun decirles sustancialmente su contexto, si fuere necesario, para que queden mas bien enterados de la obligacion que constituyen, lo cual se colige de las leyes 54 tit. 18 Part. 3, y 13 tit. 25 lib. 4 Rec., y en la renunciacion de leyes particulares expresará lo que prohiben ó mandan, para que los interesados sepan lo que renuncian, y no aleguen ignorancia, pues en la general, como de estilo, no es menester especificacion¹.

20. Si el marido vende ó grava sus bienes, es muy útil al comprador ó acreedor que la muger concorra á la venta, cediéndole el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los de su marido, y jurando la escritura, pues de esta suerte no solo no tendrá repeticion contra ellos, ni podrá quitárselos en el caso que su marido no tenga con que resarcírsela, sino que como subrogado en su derecho será preferido á todos los acreedores hipotecarios posteriores á la obligacion dotal: bien que sobre esto estan discordes los autores; pero el escribano en cumplimiento de su oficio advertirá á la muger los efectos de esta concurrencia para que sepa lo que hace.

21. *Ningun estado de la federacion puede entrar en transacion ó contrato con otros estados, sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de límites². La razon es obvia y sencilla, pues semejantes contratos y transaciones podrian alterar notablemente el orden interior de la federacion, ó producir discordias y proyectos que debilitasen la accion del poder supremo, á todo lo cual se ocurre con semejantes limitaciones.*

¹ Olea *De cess. jur.* tit. 5. q. 3. n. 11. Gut. | ² Art. 29. *Act. constit.* y 162. restric. 5. de *De juram. confirm.* part. 1. cap. 1. n. 17 | la *Const. feú.* y sig.

APENDICE A ESTE TITULO.

Sobre el uso del papel sellado en las obligaciones, contratos y demas actos en que es necesario.

En 1.º de enero de 1640, con objeto de impedir la falsificacion de los instrumentos públicos, comenzó á usarse en América el papel sellado, conforme á lo dispuesto en la Pragmática de 28 de diciembre de 1638, que es la ley 18 tit. 23 lib. 8 de la Rec. de Ind., confirmada en real orden de 3 de agosto de 1778, que copia Colon en el tomo 2

de sus *Juzgados militares* pág. 240 edic. de 1817. La mayor parte de las disposiciones de esta ley han sido derogadas por la de 6 de octubre de 1823, expedida por uno de los congresos generales mexicanos, y que va inserta á continuacion, anotada conforme á las disposiciones posteriores, y algunas de las antiguas que aun juzgamos subsistentes. Dicha ley se promulgó ántes de que se adoptase la forma federal, y por lo mismo estuvo vigente en toda la república. Despues se mandó por decreto de 19 de noviembre de 1824, que en los Territorios, Distrito federal, y en todos los tribunales y oficinas correspondientes á la federacion, se usase el papel sellado con arreglo á la citada ley, dejando á los estados la facultad de arreglarlo dentro de sus limites como mejor les pareciese. No sabemos de qué manera hayan todos ellos dispuesto sobre este punto; de los mas sí tenemos noticia de que se conforman á la mencionada ley, y que solamente han establecido un papel sellado particular, del que debe usarse precisamente en todos sus tribunales y oficinas.

REGLAMENTO SOBRE PAPEL SELLADO.

CAPITULO I.

De los sellos y sus valores.

1. Las clases y precios del papel sellado, serán las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero de seis pesos; segundo de doce reales, ambos sellos en pliego; sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad dos reales; sello cuarto de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases, otra especie en papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2. El sello será de los armas de la nacion, grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion, y una inscripcion en letra chica y clara, sin número ni abreviatura, que exprese la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

3. El especial para libranzas y recibos expresará ademas el objeto á que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

1. „Mandamos, dice la citada ley 18. tit. 23. lib. 8. R. I., que los pliegos sellados con los dichos sellos no pueden valer, ni correr en las Indias por mas tiempo que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente.” Sin embargo el papel sellado sobrante de bienios atrasados se aprovecha, precediendo su resello y habilitacion correspondiente, como dispone la cédula de 20 de agosto de 1767, recopilada por el sr. Beleña, tit. fol. n. 571.

4. Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio*, para el uso que se dirá despues.

CAPITULO II.

Del uso de los sellos.

5. El sello primero se usará precisamente:

En las credenciales de los diputados al congreso. En el titulo ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de todo clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, incluidas las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mando de ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo sobre el que tiene por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

En los registros de los buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

En los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c., por el que consideramente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó inominado en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.

1 En el núm. fin. del cap. 1. tit. 2. de es. te libro se trató con mas estension del papel sellado, de que debia usarse en los testamentos.

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

6. Las copias ó testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero se pondrán en el mismo, cuando se den sueltas para el uso de los interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

7. *Se usará precisamente del sello segundo:*
En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asignan en el artículo quinto, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares desde capitán hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distincion honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo¹.

Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cuál sea.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habló el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

8. *Se usará del sello tercero:*
En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular ó

¹ Así se dispuso, en conformidad á lo mandado en la citada ley de Indias, por cédu-

la publicada en 20 de agosto de 1800.

eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde tenientes para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico¹.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones, y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio; *excepto las viudas y huérfanos.*

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de partes, á excepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio².

¹ La citada ley de Indias, despues de establecer la misma disposicion que este párrafo, añade: „Y declaramos, que los autos y decretos que en su virtud se dieren, se pueden escribir en las mismas peticiones y memoriales: y asimismo las notificaciones de los dichos autos ó decretos, y todas las declaraciones y otras cualesquier diligencias que se mandaren hacer consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el auto ó mandamiento del juez, y si no cupieren todas en medio pliego, se pongan en otro ó mas, los que fueren menester.“ Segun la ley 47. tit. 25. lib. 4. R., ó 4. tit. 24. lib. 10. N., los abogados y procuradores que presentaren peticion en papel que no sea sellado, incurrer en pena de privacion de oficio, y en las demas en que, conforme á la calidad del negocio, pudieren y debieren ser condenados, sin que se les puedan minorar por juez alguno.

² El artículo 11 del bando de 27 de octubre de 1783, recopilado por el sr. Beleña, tom. 2. n. 56, dice: „Como cuando se recopiló la ley, (la de Indias que citamos al principio), ni muchos años despues, gozaban rigoroso fuero militar los soldados de estas provincias, porque se consideraron urbanos, y estaban subordinados á los justicias ordinarias, sin duda provino de esto no concederles entónces usaran de papel comun: pero usándolo la tropa reglada de los reinos de Castilla, declaró igual exencion á la ya existente en estos, y comprendidos en aquella las milicias provinciales y demas cuerpos, á quienes S. M. ha concedido rigoroso fuero militar; entendiéndose esta declaracion solo para los casos y negocios puramente militares, pues en los demas deberá cualquier individuo de tropa, usar del papel sellado respectivo al asunto en que le sea preciso tratar.“

En 9 de marzo de 1799 se reprodujo el precitado bando y se publicó además la orden siguien-

te: „Siendo la voluntad de S. M. que los militares usen en ciertos casos del papel sellado, se sirvió expedir por el ministerio de la guerra con fecha 12 de octubre del año pasado de 96 la real orden del tenor siguiente.—Exmo. sr.—Conforme al art. 4 de la real cédula de 23 de julio de 94 por lo que á él se renueva la observancia de las pragmáticas y reglamentos que prescriben el uso del papel sellado en los memoriales ó representaciones que se hagan con cualquiera motivo, ha mandado el rey que por los gefes respectivos no se admita ninguna que no venga escrita en papel sellado, y que se devuelva la que con efecto se presentase, expresándose la causa por que no se hace uso de ella. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.“

En circular de 29 de agosto de 1827 se previno, que en las actuaciones militares debe usarse de papel sellado, y en las de oficio del que lleve este nombre, tomándose de donde se toma para las demas oficinas que lo usan, conforme en todo al § 9, art. 9 cap. 2 dec. de 6 de octubre de 1823; no teniendo ya, por lo mismo, lugar lo que sobre este punto dice Colon en sus *Juzgados militares* tom. 2. pag. 240, á saber, que en los procesos militares que debian terminarse en consejo de guerra, se habia de usar de papel comun.

En 19 de enero de 1826, se comunicó por el ministerio de hacienda á les comisarios generales de la Federacion, haber resuelto S. E. el presidente de la república: „que no habiendo en la ley de la materia un artículo que determine si extiendan los documentos de los cuerpos sobre dinero, en papel sellado, no se deberán entender comprendidos en ella; á mas de que aunque sean sumas considerables, estas son divisibles en cantidades muy diminutas, que cotidianamente se ministran entre muchos individuos.“